



Propiedad Intelectual N° 187332

# **BOLETÍN OFICIAL**

## **Provincia de La Pampa**

### **REPÚBLICA ARGENTINA**

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**  
Vice-Gobernador:.....Prof. Norma Haydee **DURANGO**  
Ministro de Coordinación de Gabinete..... C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**  
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad: .....Abog. Leonardo Jesús **VILLALVA**  
Ministro de Bienestar Social: .....Sr. Raúl Eduardo **ORTÍZ**  
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**  
Ministro de Cultura y Educación: .....Lic. Jacqueline Mohair **EVANGELISTA**  
Ministro de la Producción:.....Dr. Abelardo Mario **FERRÁN**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Sergio **VIOLO**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Jorge Víctor **VARELA**  
Secretario General de la Gobernación:.....C.P.N. José María **GONZÁLEZ**  
Secretario de Desarrollo Territorial:.....  
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Héctor Rubén **FUNES**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Lic. Fabián **BRUNA**  
Secretario Recursos Hídricos:.....Ing. Néstor Pedro **LASTIRI**  
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**  
Fiscal de Estado: .....Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LXI - Nº 3101  
Telefax: 02954- 436323

Dirección: Sarmiento 335  
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 16 DE MAYO DE 2014  
boletinoficial@lapampa.gov.ar

## **SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3101**

### **TRIBUNAL DE CUENTAS**

#### **SENTENCIAS N° 1652 A 1663, 1719, 1720, 1794, 1810 A 1816**

**TRIBUNAL DE CUENTAS****SENTENCIA N° 1652/2014**

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 481/2014 -TdeC- caratulado "COOP. SRA. IRENE MARTINEZ DE ERRECALDE -PERÍODO MAYO- AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nro. 391/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), a la Entidad "Cooperadora Escuela N° 174 Irene Martinez de Errecalde", con sede en la localidad de Perú, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 1024/2014 para su consideración;

Que a fojas 6 se agrega Informe Definitivo N° 1092/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 2.000,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 2.000,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 6 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 391/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Cooperadora Escuela N° 174 Irene Martinez de Errecalde" por un total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 27/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Cooperadora Escuela N° 174 Irene Martinez de Errecalde" con sede en la localidad de Perú, y solidariamente a sus autoridades Señor Ángel Eduardo JUAREZ –DNI N° 24.631.946, Señora Bibiana Soledad DIAZ – DNI N° 27.455.054 y Señora Luciana Evangelina GRAFF- DNI N° 26.090.716, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 391/2012 cuyo importe total es de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1653/2014**

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 417/2014 -TdeC- caratulado "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS -PERÍODO MAYO-AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nro. 252/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), a la Entidad "Centro de Jubilados y Pensionados", con sede en la localidad de Bernardo Larroudé, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 1021/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1100/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 1.500,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 1.500,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 252/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Centro de Jubilados y Pensionados" por un total de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Centro de Jubilados y Pensionados" con sede en la localidad de Bernardo Larroudé, y solidariamente a sus autoridades Señor Domingo Enrique FRENCIA –DNI N° 2.966.699, Señora Irma Ana CASERIO – DNI N° 3.696.769 y Señora María Josefa ZAIZAR- DNI N° 8.356.053, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 252/2012 cuyo importe total es de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.  
Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1654/2014**

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 414/2014 -TdeC- caratulado "COOP.HOSPITAL ASIST. PADRE ANGEL BUODO -PERÍODO MAYO- AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nro. 250/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), a la Entidad "Asociación Cooperadora Establecimiento Asistencial Padre Ángel Buodo", con sede en la ciudad de General Acha, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 1022/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1094/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 2.000,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 2.000,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 250/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Asociación Cooperadora Establecimiento Asistencial Padre Ángel Buodo" por un total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Asociación Cooperadora Establecimiento Asistencial Padre Ángel Buodo" con sede en la ciudad de General Acha, y solidariamente a sus autoridades Señor Rodolfo Ricerio BARRIONUEVO –DNI N° 6.988.742, en calidad de Presidente, y Señor Carlos SANTAMARINA – DNI N° 23.580.217, en calidad de Secretario y Tesorero, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 250/2012 cuyo importe total es de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 Banco de La Pampa dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.-

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1655/2014**

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 412/2014 -TdeC- caratulado "CLUB SPORTIVO TOAY -PERÍODO MAYO- AGOSTO /2012 - Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nro. 251/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), a la Entidad "Asociación Civil Club Sportivo", con sede en la localidad de Toay, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 1019/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1091/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 2.000,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 2.000,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 251/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Asociación Civil Club Sportivo" por un total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Asociación Civil Club Sportivo" con sede en la localidad de Toay, y solidariamente a sus autoridades Señora Elva SOLOA –DNI N° 14.852.505, Señora María Laura ZACCARA – DNI N° 24.998.444 y Señor Mario PEREZ- DNI N° 7.347.919, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 251/2012 cuyo importe total es de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1656/2014**

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 410/2014 -TdeC- caratulado "CTRO.RECREATIVO Y DEP.JUV. UNIDA CNIA. INES Y CARLOTA -PERÍODO MAYO- AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nro. 376/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00), a la Entidad "Asociación Centro Recreativo Juventud Unida", con sede en la localidad de Colonia Inés y Carlota, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 – modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 1023/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1093/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 6.000,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 6.000,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 376/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Asociación Centro Recreativo Juventud Unida" por un total de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Asociación Centro Recreativo Juventud Unida" con sede en la localidad de Colonia Inés y Carlota, y solidariamente a sus autoridades Señor Ricardo Omar SALVADORI –DNI N° 13.109.092, Señor Gerardo Gabriel GAREIS – DNI N° 17.066.829 y Señor Néstor Roberto FERNANDEZ- DNI N° 17.600.025, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 376/2012 cuyo importe total es de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 1657/2014

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 403/2014 -TdeC- caratulado "CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO ROLON -PERÍODO MAYO-AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. 300/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), a la Entidad "Centro Social y Deportivo Rolón", con sede en la localidad de Rolón, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 640/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1096/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 2.000,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 2.000,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:**TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 300/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Centro Social y Deportivo Rolón" por un total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Centro Social y Deportivo Rolón" con sede en la localidad de Rolón, y solidariamente a sus autoridades Señor Walter Omar RODRIGUEZ –DNI N° 16.093.704, Señora María de las Mercedes GARCIA – DNI N° 32.155.103 y Señora Gladís Azucena ARHEX- DNI N° 17.061.392, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 300/2012 cuyo importe total es de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 1658/2014

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 399/2014 -TdeC- caratulado "CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS -PERÍODO MAYO-AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. 301/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), a la Entidad "Centro de Jubilados y Pensionados", con sede en la localidad de Embajador Martini, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 636/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1098/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 1.000,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 1.000,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 301/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Centro de Jubilados y Pensionados" por un total de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Centro de Jubilados y Pensionados" con sede en la localidad de Embajador Martini, y solidariamente a sus autoridades Señor Diego Carlos HECKER –DNI N° 7.363.231, Señora Rosa María AFFONSO – DNI N° 6.631.606 y Señor Roberto COLOMBATTI- DNI N° 7.345.250, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 301/2012 cuyo importe total es de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 –Banco de La Pampa– dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando



copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 1659/2014

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 398/2014 -TdeC- caratulado "CLUB DEPORTIVO CHE GUEVARA -PERÍODO MAYO-AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Nro. 250/2012, 300/2012, 331/2012, 376/2012, 375/2012, 390/2012 y 404/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó subsidios por la suma total de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS (\$ 12.200,00), a la Entidad "Club Deportivo Che Guevara", con sede en la ciudad de Santa Rosa, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 635/2014 para su consideración;

Que a fojas 12 se agrega Informe Definitivo N° 1097/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 12.200,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 12.200,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 12 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de subsidios otorgados mediante Resoluciones Nro. 250/2012, 300/2012, 331/2012, 376/2012, 375/2012, 390/2012 y 404/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Club Deportivo Che Guevara" por un total de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS (\$ 12.200,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS (\$ 12.200,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Club Deportivo Che Guevara" con sede en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Señor Paulo GUEVARA –DNI N° 21.035.537, Señora María Elena RODRIGUEZ – DNI N° 23.186.173 y Señora Laura Carina ANTENAN- DNI N° 26.892.511, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución de los subsidios recibidos por Resoluciones Nro. 250/2012, 300/2012, 331/2012, 376/2012, 375/2012, 390/2012 y 404/2012 cuyo importe total es de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS (\$ 12.200,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4°:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5°:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer “Recurso de Revocatoria” en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6°:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 1660/2014

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 395/2014 -TdeC- caratulado “CLUB UNION Y DEPORTIVO GRAL. MANUEL J. CAMPOS - PERÍODO MAYO- AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados”; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones Nro. 251/2012, 301/2012, 331/2012, 332/2012 y 376/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó subsidios por la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 19.500,00), a la Entidad “Club Unión Deportiva M.J.Campos”, con sede en la ciudad de General Acha, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 664/2014 para su consideración;

Que a fojas 9 se agrega Informe Definitivo N° 1095/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 19.500,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 19.500,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 9 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de subsidios otorgados mediante Resoluciones Nro. 251/2012, 301/2012, 331/2012, 332/2012 y 376/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad “Club Unión Deportiva M.J. Campos” por un total de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 19.500,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/02/2014.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendidos los subsidios otorgados por la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 19.500,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad “Club Unión Deportiva M. J. Campos” con sede en la ciudad de General Acha, y solidariamente a sus autoridades Señor Walter VILLAR BAEZ – DNI N° 11.991.779, Señor José Luis FERNANDEZ – DNI N° 18.512.529 y Señora Norma Zulema ORTIZ- DNI N° 13.162.281, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución de los subsidios recibidos por Resoluciones Nro. 251/2012, 301/2012, 331/2012, 332/2012 y 376/2012 cuyo importe total es de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$

19.500,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4º:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 1661/2014

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 3506/2013 -TdeC- caratulado "CENTRO RECREATIVO Y DEPORTIVO LARROUDE - PERÍODO MAYO- AGOSTO /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados"; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. 301/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00), a la Entidad "Centro Recreativo y Deportivo Larroudé", con sede en la localidad de Bernardo Larroudé, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 – modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 1069/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1089/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 2.500,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 2.500,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 301/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad "Centro Recreativo y Deportivo Larroudé" por un total de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 30/10/2013.

**Artículo 2º:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** INTÍMASE a la Entidad "Centro Recreativo y Deportivo Larroudé" con sede en la localidad de Bernardo Larroudé, y solidariamente a sus autoridades Señor Luis María UGHETTI –DNI N° 12.305.625, Señor Alberto José DELFINO – DNI N° 12.766.008 y Señor Jorge Marcelo ALLASIA- DNI N° 28.395.216, en calidad de Presidente,

Secretario y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 301/2012 cuyo importe total es de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4°:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5°:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer “Recurso de Revocatoria” en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6°:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día del fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÁ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia De La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 1662/2014

Santa Rosa, 24 de abril de 2014

#### VISTO:

El Expediente N° 3193/2013 -TdeC- caratulado “ASOCIACION VECINOS UNIDOS -PERÍODO SEPTIEMBRE - DICIEMBRE /2012 -Rendición de Subsidios - Cámara de Diputados”; y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. 426/2012 la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa otorgó un subsidio por la suma total de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), a la Entidad “Asociación Vecinos Unidos”, con sede en la ciudad de General Pico, en el marco de lo establecido mediante Resolución N° 44/84 –modificada por Resolución 55/09;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 93/10 del Tribunal de Cuentas, las entidades beneficiarias de los aportes y/o transferencias otorgados por la Cámara de Diputados deberán rendirlos ante el Tribunal de Cuentas en forma cuatrimestral. La misma será presentada dentro de los noventa días corridos de vencido el cuatrimestre;

Que vencidos los plazos y ante la falta de presentación de la rendición, el Relator interviniente eleva a la Jefatura de Relatoría Informe N° 985/2014 para su consideración;

Que a fojas 4 se agrega Informe Definitivo N° 1088/2014, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: -Importe Total del Subsidio: \$ 1.000,00; - Importe Rendido \$ 0,00; -Importe que debería considerarse como No Rendido y correspondería, por lo tanto, formulación de cargo: \$ 1.000,00;

Que el Señor Vocal de SALA II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 4 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1°, inciso d) corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado y expedirse con relación a la rendición del mismo;

#### POR ELLO:

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1°:** TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de la inversión de un subsidio otorgado mediante Resolución Nro. 426/2012 de la Cámara de Diputados, a la Entidad “Asociación Vecinos Unidos” por un total de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 10/10/2013.

**Artículo 2°:** CONSIDÉRASE no rendido el subsidio otorgado por la suma total de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3°:** INTÍMASE a la Entidad “Asociación Vecinos Unidos” con sede en la ciudad de General Pico, y solidariamente a sus autoridades Señor Rubén Atilio ALFONZO –DNI N° 23.122.931, Señora María Gisel AMIONE – DNI N° 27.526.486 y Señor Miguel Horacio PEREZ- DNI N° 24.153.447, en calidad de Presidente, Secretaría y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del subsidio recibido por Resolución Nro. 426/2012 cuyo importe total

es de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00), con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix del Banco de La Pampa.

**Artículo 4°:** El pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 – Banco de La Pampa dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 5°:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer “Recurso de Revocatoria” en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 6°:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de UNA foja, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÁ, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 1663/2014

Santa Rosa, 05 de mayo de 2014

#### VISTO:

El Expediente Nro. 182/2009 -CB- caratulado: “S/ACTUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVAS INICIADAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115, INCISO “C”, DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81, CON FINALIDAD DE INVESTIGAR LA FALTA DEL ARMAMENTO REGLAMENTARIO PERTENECIENTE AL AGENTE DE POLICÍA CLAUDIO ADRIÁN ANTONIO TESSO”; del que

#### RESULTA:

Que por Resolución N° 04/2011 del Cuerpo de Bomberos UR-I, obrante a fa. 115, se atribuyó responsabilidad disciplinaria al Agente de Policía Claudio Adrián ANTONIO TESSO – DNI N° 21.819.580, por la falta cometida y encuadrada en el Artículo 58 inciso 15 de la NJF 1034/80;

Que dicha Resolución está firme, consentida y fue debidamente notificada;

Que a fa. 121 son remitidas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 de la NJF N° 1034 y 192 del Decreto Reglamentario N° 978/81;

Que mediante Providencia N° 505/2013 se dio intervención a la Jefatura de Juicios de Responsabilidad en los términos de los arts. 19, 20, ss. y cc. del Decreto Ley N° 513/69;

Que la Jefatura, a fin de justipreciar el perjuicio patrimonial, ordenó se libre oficio al Departamento Logística (D-4), con motivo de que se informe el valor de reposición de un arma reglamentaria marca Browning calibre 9 milímetros, con cargador y municiones, número de serie 247882;

Que conforme surge de los informes recibidos, el valor de reposición del arma es de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS TRECE CON 68/100 (\$ 3.613,68) y el valor de 100 proyectiles es de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00), sumando un total de PESOS CUATRO MIL TRECE CON 68/100 (\$ 4.013,68);

Que en virtud del daño patrimonial advertido en los términos del artículo 19 del Decreto Ley 513/69, a fa. 131 se ordenó la apertura de Juicio de Responsabilidad contra el Agente de Policía Claudio Adrián ANTONIO TESSO y el traslado al mismo de la estimación efectuada. Se fijó audiencia para el presunto responsable ofrezca la prueba de la que intente valerse, referida exclusivamente al monto del daño que se le atribuyó.

Que el Agente de Policía Claudio Adrián ANTONIO TESSO se presentó espontáneamente ante la Jefatura de Juicio de Responsabilidad y en audiencia manifestó su total conformidad con el monto del daño estimado y solicitó el pago en quince (15) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 57/100 (\$ 267,57) y que el mismo le sea descontado de sus haberes a través del Instituto de Seguridad Social.

Que la Jefatura elevó conclusión sumarial a este Tribunal de Cuentas, obrante a fa. 134, y considera que correspondería dictarse Sentencia, por la cual se formule cargo al Agente de Policía Claudio Adrián ANTONIO TESSO por la suma de PESOS CUATRO MIL TRECE CON 68/100 (\$ 4.013,68) en concepto del perjuicio patrimonial para el Estado y se de intervención al Instituto de Seguridad Social a fin de que retenga dicho importe de sus haberes, en quince (15) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 57/100 (\$ 267,57).

Que este Tribunal de Cuentas coincide con la conclusión de la Jefatura, por lo que corresponde formular cargo al responsable por el monto cuantificado y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad.

Que asimismo, y dado al carácter alimentario del salario, se acuerda el pago del cargo en quince (15) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y se ordena que se de intervención al Instituto de Seguridad Social a fin de que retenga dicho importe de los haberes del responsable.

#### POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

**FALLA:**

**Artículo 1º:** Formular cargo al Agente de Policía Claudio Adrián ANTONIO TESSO – DNI N° 21.819.580, por la suma de PESOS CUATRO MIL TRECE CON 68/100 (\$ 4.013,68) en concepto del perjuicio patrimonial para el Estado a tenor de los motivos consignados en los precedentes considerandos y dar por concluido el Juicio de Responsabilidad iniciado en su contra.

**Artículo 2º:** Remitir copia de la presente Sentencia al Instituto de Seguridad Social a los efectos de que proceda a descontar la suma de PESOS CUATRO MIL TRECE CON 68/100 (\$ 4.013,68) en quince (15) cuotas mensuales iguales y consecutivas de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 57/100 (\$ 267,57) cada una, depositando el importe correspondiente a la orden del Tribunal de Cuentas en la Cta. Cte. N° 443/9 del Banco de La Pampa -Casa Central.

**Artículo 3º:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al responsable, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÁ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1719/2014**

Santa Rosa, 5 de mayo de 2014

**VISTO:**

La rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente al período abril de 2011, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 127/12, de la que

**RESULTA:**

Que a fs. 1/477 obra rendición de cuentas referida;

Que a fs. 479/480 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 263/2012, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 482/483 se agrega el Valorativo N° 667/2013;

Que a fs. 485/486 obra Informe Definitivo N° 4690/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que a fs. 487/488 se agrega constancia certificada del diligenciamiento por correo privado del expediente y del correspondiente pedido de antecedentes a la Comuna;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de División 2da. de Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que transcurrido el plazo otorgado para contestar el pedido de antecedentes y habiéndose remitido a este Tribunal de Cuentas el expediente sin que obre contestación alguna, la Relatoría emitió el informe valorativo correspondiente con las constancias del expediente;

Que del informe emitido por el Sub Jefe de Relatores de la División 2da. de Sala II de este Tribunal se desprende:

"Punto 2°. Fs. 464: Se adjunta extracto bancario de la cuenta N° 29.036/2, se solicita que aclaren a qué corresponde y dónde se ingresa el monto de \$ 770,00. Los Responsables no han contestado el pedido de antecedentes, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por .....\$ 770,00."

"Punto 4°. Fs. 227: Se adjunta orden de pago N° 9160, se observa que deben adjuntar factura por \$ 5.142,30 ya que la suma de las facturas arroja un saldo de \$ 7.559,11. Los Responsables no han contestado el pedido de antecedentes, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por .....\$ 5.142,30."

"Punto 5°. Fs. 234: Se adjunta orden de pago N° 9164, se observa que deben adjuntar Resolución y factura correspondiente al gasto por \$ 14.000,00. Los Responsables no han contestado el pedido de antecedentes, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por .....\$ 14.000,00."

"Punto 9°. Fs. 262: Se adjunta orden de pago N° 9177, se observa que deben adjuntar factura correspondiente al gasto. Los Responsables no han contestado el pedido de antecedentes, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por .....\$ 6.760,00."

"Punto 10°. Fs. 336: Se adjunta orden de pago N° 9182, se observa que deben adjuntar certificado de indigencia y rendición del subsidio. Los Responsables no han contestado el pedido de antecedentes, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por .....\$ 668,49."

"Punto 11°. Fs. 441: Se adjunta extracto bancario de la cuenta N° 141.520/1, se observa que deben aclarar a qué gasto corresponde el cheque N° 22325696 por \$ 1.474,00. Los Responsables no han contestado el pedido de antecedentes, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por .....\$ 1.474,00."

Que la Jefatura de División 2da., a través del Informe Definitivo considera que debería formularse un cargo por la suma de \$ 28.814,79;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

Que, en consecuencia, se resuelve dictar Sentencia, a través de la que se tiene por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE, correspondiente al período de abril de 2011, por aprobada parcialmente y formulado el cargo a los Responsables por el importe no aprobado de la rendición cuyo monto es de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 79/100 (\$ 28.814,79);

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: Abril/11 -Balance Mensual-

Giro: PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 58/100 (\$ 174.387,58)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/08/2013

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO CON 24/100 (\$ 162.108,24), quedando pendiente de rendición un saldo negativo de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 45/100 (\$ - 16.535,45).

**Artículo 3º:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Sr. Rodrigo Joaquín COSTOYA - DNI N° 34.488.272, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 79/100 (\$ 28.814,79) correspondiente al período abril/2011, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5º:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1720/2014**

Santa Rosa, 5 de mayo de 2014

**VISTO:**

La rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente al período mayo de 2011, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 128/12, de la que

**RESULTA:**

Que a fs. 1/578 obra rendición de cuentas referida.

Que a fs. 580/581 la Relatoría emitió Pedido de Antecedente N° 272/2012, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69.

Que a fs. 582/585 se agrega la contestación de las observaciones por parte de los responsables.

Que a fs. 586/587 se agrega el Valorativo N° 670/2013;

Que a fs. 589/590 obra Informe Definitivo N° 4674/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

**CONSIDERANDO:**

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º inciso b) del Decreto Ley N° 513/69.

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de División 2da. de Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que verificada la presentación de las respectivas contestaciones, se procedió a su valoración;

Que del informe emitido por el Sub Jefe de Relatores de la División 2da. de Sala II de este Tribunal se desprende:

"1°. Punto 1° Fs. 541: Se adjunta extracto bancario de la cuenta N° 29.036/2, se observa que la acreditación en Hoja Banco de \$ 1258,20 no fue ingresado en Cálculo de Recursos Balance Mensual. Deben aclarar y/o regularizar. Los Responsables no contestan el pedido de antecedentes, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por .....\$ 1258,20."

"2°. Punto 5° Fs. 244: Se adjunta comprobante de contabilización de pagos 9229 por \$ 4.000,00, se observa que deben adjuntar factura por \$ 244,00 ya que la suma de las facturas arroja un saldo de \$ 3.756,00. Los responsables no contestan el pedido de antecedentes, por lo que esta relatoría considera que debería formularse cargo por \$ 244,00."

"3°. Punto 10° Fs. 261: Se adjunta comprobante de contabilización de pagos 9235 por \$ 5.000,00, se observa que se transfieren de más \$ 189,50 ya que la suma de los recibos arroja un saldo de \$ 4.810,50. Los responsables no contestan el pedido de antecedentes, por lo que esta División considera que debería formularse cargo por \$ 189,50."

"4°. Punto 11° Fs. 275-381-488-489: Se adjuntan comprobantes de contabilización de pagos N° 9240 por \$ 23.500,00, N° 9279 por \$ 14.000,00, 9294 por \$ 2.754,00 y 9295 por \$ 5.000,00, se observa que deben adjuntar



facturas correspondiente al gasto, en cada caso. Los responsables no contestan el pedido de antecedentes y si bien a fs. 584 adjuntan factura por el gasto de fs. 381 de \$ 14.000,00, se observa que la misma corresponde a Luis Daniel MARIN y el comprobante de contabilización de pagos se expide a nombre de Carlos Ramón FERNÁNDEZ. Por lo expuesto, esta Jefatura considera debería formularse cargo por \$ 45.254,00.”

Que la Jefatura de División 2da., a través del Informe Definitivo considera que debería formularse un cargo por la suma de \$ 46.945,70;

Que la Vocalía ha manifestado su conformidad;

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

Que, en consecuencia, se resuelve dictar Sentencia, a través de la que se tiene por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE, correspondiente al período de mayo de 2011, por aprobada parcialmente y formulado el cargo a los Responsables por el importe no aprobado de la rendición cuyo monto es de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 70/100 (\$ 46.945,70);

**POR ELLO:**

**LA SALA II  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: Mayo/11 -Balance Mensual-

Giro: PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE CON 33/100 (\$ 494.120,33)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/10/2013

**Artículo 2º:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 44/100 (\$ 429.772,44), quedando pendiente de rendición un saldo de PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS CON 19/100 (\$ 17.402,19).

**Artículo 3º:** FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506, Sr. Rodrigo Joaquín COSTOYA – DNI N° 34.488.272 y Sra. Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero de la Comisión de Fomento de UNANUE, por la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 70/100 (\$ 46.945,70) correspondiente al período mayo/2011, según los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

**Artículo 5º:** REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.-

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1794/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 11652/2011 –MGEyS- caratulado “MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – DIRECCION GENERAL DE DEPORTES RECREACION Y TURISMO SOCIAL – S/APORTE ECONOMICO DESTINADO A LOS GASTOS DE ORGANIZACION Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS – CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL DE LA ADELA y la Sentencia N° 3293/2013 TdeC, de la que;

**RESULTA:**

Que en las actuaciones de referencia, se dictó la Sentencia N° 3293/2013 que juzgó la inversión del subsidio que el Ministerio de Bienestar Social otorgó, a través de la Resolución N° 25/2011, al Club Deportivo y Cultural La Adela para cubrir gastos originados por la organización y desarrollo de actividades deportivas;

Que dicha entidad interpuso recurso de revocatoria agregado a fs. 71/80, en contra de la Sentencia citada;

Que a fs. 82/90, obran cédulas de notificación a los responsables conforme lo dispuesto por la Sentencia, debidamente diligenciadas y notificadas;

Que a fs. 92, se expidió la Relatoría Sala I de este Tribunal de Cuentas respecto de la documental acompañada en el recurso;

Que a fs 93/95, la Asesoría Letrada emitió Dictámen N° 34/2014;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge del análisis de la Asesoría Letrada, la presentación de la mencionada entidad ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el recurrente no realizó consideración jurídica alguna respecto de los cargos impuestos. Se limitó a aportar prueba documental a los fines de respaldar los gastos efectuados;

Que en virtud de ello, y dadas las atribuciones que corresponden a la Relatoría de la Sala I, las actuaciones le fueron remitidas para el análisis de los documentos acompañados;

Que Relatoría realizó un análisis acabado y detallado de la documentación aportada, indicando que la Institución ha procedido a acreditar el monto total de \$ 15.000,00 del subsidio reclamado, en virtud que los comprobantes de fs. 73 a 80 se condicen con la finalidad del subsidio otorgado;

Que, sin perjuicio de ello y a modo de excepción, la Relatoría sugirió aceptar el recibo de pago de fa. 80, según consideración objetiva del gasto y teniendo en cuenta que se pueden identificar las partes intervinientes en la operación;

Que este Tribunal comparte en todo dicho criterio;

Que asimismo, se comparte lo expuesto por la Asesoría en cuanto a la temporaneidad de la presentación, dado que la entidad tuvo diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hizo. Es así que la sentencia recurrida se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas.

Que como ya lo ha dicho este Tribunal, debe recordarse que en el procedimiento administrativo rigen los denominados principios de "verdad material" e "informalismo a favor del administrado".

Que del primero de los principios enunciados se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar.

Que, por otra parte, el principio de informalismo a favor del administrado, tiene por finalidad el "*dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración*" (Gordillo Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, pg. 8).

Que en estas actuaciones la conjunción de ambos principios, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes.

Que de todas maneras, la valoración de la prueba documental que se pueda realizar en esta etapa del procedimiento tiene carácter excepcional, y este Tribunal la realiza teniendo en cuenta los principios expuestos;

Que de conformidad con las precedentes manifestaciones se considera como rendido y en condiciones de ser aprobado el monto de \$ 15.000,00;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Téngase por presentado el Recurso de Revocatoria contra lo resuelto mediante Sentencia N° 3293/2013 correspondiente a la Rendición de Cuentas presentada por la entidad beneficiaria "Club Deportivo y Cultural La Adela, en concepto de subsidio otorgado por el Ministerio de Bienestar Social a través de la Resolución N° 25/2011.-

**Artículo 2º:** Revócase el cargo impuesto mediante Sentencia N° 3293/2013 por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) por los conceptos detallados en el Informe de Jefatura de División Primera obrante a fojas 92 del Expediente N° 11652/2011.-

**Artículo 3º:** Rubríquese por Secretaría el presente fallo, fírmese DOS ejemplares del mismo, comuníquese y cumplido archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.  
Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1810/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 2705/2007 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN S/SUBSIDIOS A LAS BIBLIOTECAS POPULARES QUE FUNCIONAN EN LA PROVINCIA, DESTINADOS A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUBSIDIO LEY 1449"; de la que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 719/2014 que dispuso la aplicación de cargo a la entidad "Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo" con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades – Sr. Carlos PÉREZ FUNES D.N.I. N° 4.767.193, el Sr. Francisco ALFONSO D.N.I. N° 7.340.117 y la Sra. María Liz FIGUEROA, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que dicho cargo ascendió a la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.359,00) y se aplicó por la falta de acreditación del gasto correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 318/2010 del Ministerio de Cultura y Educación;

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 317/319;

Que el artículo 6° de la sentencia hizo saber a los responsables del derecho a interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia;

Que con fecha 7 de abril de 2014, el Sr. Daniel PEREZ FUNES, en su carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo interpuso Recurso de Revocatoria (fa. 320) contra dicha Sentencia, en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría letrada de este Tribunal, se expidió a través del dictamen 35/2014, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación del recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de la normativa citada;

Que de las actuaciones y la sentencia recurrida, surge que el comprobante no aprobado es un recibo de sueldo de bibliotecario correspondiente al mes rendido, y su invalidez para acreditar el gasto se desprende de que, conforme surge de la consulta online de la constancia de inscripción ante la AFIP, la entidad ha sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998;

Que de ello se concluyó en la sentencia recurrida que la entidad, en su carácter de empleadora, no dio cumplimiento a la principal obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales;

Que el recurrente no introduce consideración alguna que desvirtúe el cargo impuesto;

Que en su recurso únicamente aduce que la normativa relativa a la rendición no determina que la Provincia sea agente recaudador de otras instituciones, como en el caso, de la deuda que la Biblioteca tiene para con la AFIP o Sindicato. Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, se haga lugar al mismo, y se consideren los recibos de sueldos como documental respaldatoria válida para rendir los subsidios;

Que el recurrente se limita a plantear una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia que impugna;

Que lo cierto es que el destino para el cual fue otorgado el subsidio es para el pago de un cargo de bibliotecario y gastos de funcionamiento. En el caso, ello importa el cabal cumplimiento del pago del sueldo y de las demás cargas que una relación laboral conlleva;

Que ello de ninguna manera significa que la Provincia se convierta, a través de este Tribunal de Cuentas, en agente recaudador de otros organismos o entidades. Lo que este Tribunal de Cuentas realiza es un completo control de legalidad de la documentación rendida, y cuando de la misma no surge el cumplimiento de todos los extremos legales, la misma no es considerada válida a los fines renditivos;

Que en este sentido se cita "(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones

de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria);

Que es obligación del cuentadante presentar una rendición de cuentas, de cuyo estudio legal, numérico, contable y de documental, surja un cabal cumplimiento de la normativa;

Que, a mayor abundamiento, se señala que la documentación que se aporta en una rendición debe haber sido emitida al momento en que el gasto efectivamente se hizo. Así, la circunstancia de que la entidad haya sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998, podría hacer presumir que la documental acompañada en oportunidad de rendir cuentas, fue confeccionada al solo efecto de la rendición, pero sin contar con sustento en la realidad de los hechos;

Que, en conclusión, y en virtud de que el planteo formulado es una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida, sin que se haya sustentando el mismo con elementos conducentes a tal fin, la Asesoría consideró que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto;

Que este Tribunal, comparte lo Dictaminado por la Asesoría Letrada, por lo que corresponde expedirse con relación al recurso presentado;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel PEREZ FUNES - DNI N° 12.194.919, en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese el cargo de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.359,00) aplicado mediante Sentencia N° 719/2014 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1811/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 984/2007 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION S/SUBSIDIOS A LAS BIBLIOTECAS POPULARES QUE FUNCIONAN EN ESTA PROVINCIA, DESTINADOS A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUBSIDIO LEY 1449"; de la que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 718/2014 que dispuso la aplicación de cargo a la entidad "Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo" con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades – Sr. Carlos PÉREZ FUNES D.N.I. N° 4.767.193, el Sr. Francisco ALFONSO D.N.I. N° 7.340.117 y la Sra. María Liz FIGUEROA, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que dicho cargo ascendió a la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.259,00) y se aplicó por la falta de acreditación del gasto correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 41/2007 del Ministerio de Cultura y Educación;

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 117/119;

Que el artículo 6º de la sentencia hizo saber a los responsables del derecho a interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia;

Que con fecha 7 de abril de 2014, el Sr. Daniel PEREZ FUNES, en su carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo interpuso Recurso de Revocatoria (fa. 120) contra dicha Sentencia, en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría letrada de este Tribunal, se expidió a través del dictamen 35/2014, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación del recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de la normativa citada;

Que de las actuaciones y la sentencia recurrida, surge que el comprobante no aprobado es un recibo de sueldo de bibliotecario correspondiente al mes rendido, y su invalidez para acreditar el gasto se desprende de que, conforme surge de la consulta online de la constancia de inscripción ante la AFIP, la entidad ha sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998;

Que de ello se concluyó en la sentencia recurrida que la entidad, en su carácter de empleadora, no dio cumplimiento a la principal obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales;

Que el recurrente no introduce consideración alguna que desvirtúe el cargo impuesto;

Que en su recurso únicamente aduce que la normativa relativa a la rendición no determina que la Provincia sea agente recaudador de otras instituciones, como en el caso, de la deuda que la Biblioteca tiene para con la AFIP o Sindicato. Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, se haga lugar al mismo, y se consideren los recibos de sueldos como documental respaldatoria válida para rendir los subsidios;

Que el recurrente se limita a plantear una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia que impugna;

Que lo cierto es que el destino para el cual fue otorgado el subsidio es para el pago de un cargo de bibliotecario y gastos de funcionamiento. En el caso, ello importa el cabal cumplimiento del pago del sueldo y de las demás cargas que una relación laboral conlleva;

Que ello de ninguna manera significa que la Provincia se convierta, a través de este Tribunal de Cuentas, en agente recaudador de otros organismos o entidades. Lo que este Tribunal de Cuentas realiza es un completo control de legalidad de la documentación rendida, y cuando de la misma no surge el cumplimiento de todos los extremos legales, la misma no es considerada válida a los fines renditivos;

Que en este sentido se cita "(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria);

Que es obligación del cuentadante presentar una rendición de cuentas, de cuyo estudio legal, numérico, contable y de documental, surja un cabal cumplimiento de la normativa;

Que, a mayor abundamiento, se señala que la documentación que se aporta en una rendición debe haber sido emitida al momento en que el gasto efectivamente se hizo. Así, la circunstancia de que la entidad haya sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998, podría hacer presumir que la documental acompañada en oportunidad de rendir cuentas, fue confeccionada al solo efecto de la rendición, pero sin contar con sustento en la realidad de los hechos;

Que, en conclusión, y en virtud de que el planteo formulado es una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida, sin que se haya sustentando el mismo con elementos conducentes a tal fin, la Asesoría consideró que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto;

Que este Tribunal, comparte lo Dictaminado por la Asesoría Letrada, por lo que corresponde expedirse con relación al recurso presentado;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel PEREZ FUNES - DNI N° 12.194.919, en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese el cargo de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.259,00) aplicado mediante Sentencia N° 718/2014 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa -.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1812/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 4595/2007 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN S/SUBSIDIOS A LAS BIBLIOTECAS POPULARES QUE FUNCIONAN EN ESTA PROVINCIA, DESTINADOS A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUBSIDIO LEY 1449"; de la que

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 720/2014 que dispuso la aplicación de cargo a la entidad "Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo" con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades – Sr. Carlos PÉREZ FUNES D.N.I. N° 4.767.193, el Sr. Francisco ALFONSO D.N.I. N° 7.340.117 y la Sra. María Liz FIGUEROA, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente;

Que dicho cargo ascendió a la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$ 1.309,00) y se aplicó por la falta de acreditación del gasto correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 456/2007 del Ministerio de Cultura y Educación;

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 257/259;

Que el artículo 6° de la sentencia hizo saber a los responsables del derecho a interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia;

Que con fecha 7 de abril de 2014, el Sr. Daniel PEREZ FUNES, en su carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo interpuso Recurso de Revocatoria (fa. 260) contra dicha Sentencia, en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría letrada de este Tribunal, se expidió a través del dictamen 35/2014, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación del recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de la normativa citada;

Que de las actuaciones y la sentencia recurrida, surge que el comprobante no aprobado es un recibo de sueldo de bibliotecario correspondiente al mes rendido, y su invalidez para acreditar el gasto se desprende de que, conforme surge de la consulta online de la constancia de inscripción ante la AFIP, la entidad ha sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998;

Que de ello se concluyó en la sentencia recurrida que la entidad, en su carácter de empleadora, no dio cumplimiento a la principal obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales;

Que el recurrente no introduce consideración alguna que desvirtúe el cargo impuesto.

Que en su recurso únicamente aduce que la normativa relativa a la rendición no determina que la Provincia sea agente recaudador de otras instituciones, como en el caso, de la deuda que la Biblioteca tiene para con la AFIP o Sindicato. Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, se haga lugar al mismo, y se consideren los recibos de sueldos como documental respaldatoria válida para rendir los subsidios.

Que el recurrente se limita a plantear una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia que impugna.

Que lo cierto es que el destino para el cual fue otorgado el subsidio es para el pago de un cargo de bibliotecario y gastos de funcionamiento. En el caso, ello importa el cabal cumplimiento del pago del sueldo y de las demás cargas que una relación laboral conlleva.

Que ello de ninguna manera significa que la Provincia se convierta, a través de este Tribunal de Cuentas, en agente recaudador de otros organismos o entidades. Lo que este Tribunal de Cuentas realiza es un completo control de legalidad de la documentación rendida, y cuando de la misma no surge el cumplimiento de todos los extremos legales, la misma no es considerada válida a los fines renditivos.

Que en este sentido se cita "(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria);

Que es obligación del cuentadante presentar una rendición de cuentas, de cuyo estudio legal, numérico, contable y de documental, surja un cabal cumplimiento de la normativa.

Que, a mayor abundamiento, se señala que la documentación que se aporta en una rendición debe haber sido emitida al momento en que el gasto efectivamente se hizo. Así, la circunstancia de que la entidad haya sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998, podría hacer presumir que la documental acompañada en oportunidad de rendir cuentas, fue confeccionada al solo efecto de la rendición, pero sin contar con sustento en la realidad de los hechos.

Que, en conclusión, y en virtud de que el planteo formulado es una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida, sin que se haya sustentando el mismo con elementos conducentes a tal fin, la Asesoría consideró que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto.

Que este Tribunal, comparte lo Dictaminado por la Asesoría Letrada, por lo que corresponde expedirse con relación al recurso presentado;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel PEREZ FUNES - DNI N° 12.194.919, en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese el cargo de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$ 1.309,00) aplicado mediante Sentencia N° 720/2014 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.-

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1813/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 3522/2010 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION S/SUBSIDIO A LA BIBLIOTECA POPULAR OBRERA JUAN B. JUSTO DE SANTA ROSA, DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUBSIDIO LEY 1449"; de la que

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 721/2014 que dispuso la aplicación de un cargo a la "Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo" con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades - Sr. Carlos PÉREZ FUNES D.N.I. N° 4.767.193, el Sr. Francisco ALFONSO D.N.I. N° 7.340.117 y la Sra. María Liz FIGUEROA, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente;

Que dicho cargo ascendió a la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 2.788,00) y se aplicó por la falta de acreditación del gasto correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 473/2010 del Ministerio de Cultura y Educación;

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 33/35;

Que el artículo 5º de la sentencia hizo saber a los responsables del derecho a interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia;

Que con fecha 7 de abril de 2014, el Sr. Daniel PEREZ FUNES, en su carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo interpuso Recurso de Revocatoria (fa. 36) contra dicha Sentencia, en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría letrada de este Tribunal, se expidió a través del dictamen 35/2014, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación del recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de la normativa citada;

Que de las actuaciones y la sentencia recurrida, surge que el comprobante no aprobado es un recibo de sueldo de bibliotecario correspondiente al mes rendido, y su invalidez para acreditar el gasto se desprende de que, conforme surge de la consulta online de la constancia de inscripción ante la AFIP, la entidad ha sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998;

Que de ello se concluyó en la sentencia recurrida que la entidad, en su carácter de empleadora, no dio cumplimiento a la principal obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales;

Que el recurrente no introduce consideración alguna que desvirtúe el cargo impuesto;

Que en su recurso únicamente aduce que la normativa relativa a la rendición no determina que la Provincia sea agente recaudador de otras instituciones, como en el caso, de la deuda que la Biblioteca tiene para con la AFIP o Sindicato. Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, se haga lugar al mismo, y se consideren los recibos de sueldos como documental respaldatoria válida para rendir los subsidios;

Que el recurrente se limita a plantear una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia que impugna;

Que lo cierto es que el destino para el cual fue otorgado el subsidio es para el pago de un cargo de bibliotecario y gastos de funcionamiento. En el caso, ello importa el cabal cumplimiento del pago del sueldo y de las demás cargas que una relación laboral conlleva;

Que ello de ninguna manera significa que la Provincia se convierta, a través de este Tribunal de Cuentas, en agente recaudador de otros organismos o entidades. Lo que este Tribunal de Cuentas realiza es un completo control de legalidad de la documentación rendida, y cuando de la misma no surge el cumplimiento de todos los extremos legales, la misma no es considerada válida a los fines renditivos;

Que en este sentido se cita "(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria);

Que es obligación del cuentadante presentar una rendición de cuentas, de cuyo estudio legal, numérico, contable y de documental, surja un cabal cumplimiento de la normativa;

Que, a mayor abundamiento, se señala que la documentación que se aporta en una rendición debe haber sido emitida al momento en que el gasto efectivamente se hizo. Así, la circunstancia de que la entidad haya sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998, podría hacer presumir que la documental acompañada en oportunidad de rendir cuentas, fue confeccionada al solo efecto de la rendición, pero sin contar con sustento en la realidad de los hechos;

Que, en conclusión, y en virtud de que el planteo formulado es una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida, sin que se haya sustentando el mismo con elementos conducentes a tal fin, la Asesoría consideró que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto;

Que este Tribunal, comparte lo Dictaminado por la Asesoría Letrada, por lo que corresponde expedirse con relación al recurso presentado;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel PEREZ FUNES - DNI N° 12.194.919, en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese el cargo de PESOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 2.788,00) aplicado mediante Sentencia N° 721/2014 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa-

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1814/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 4859/2010 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION –S/SUBSIDIO A LA BIBLIOTECA POPULAR OBRERA JUAN B. JUSTO DE SANTA ROSA, DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUBSIDIO LEY N° 1449; de la que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 722/2014 que dispuso la aplicación de un cargo a la "Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo" con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades



– Sr. Carlos PÉREZ FUNES D.N.I. N° 4.767.193, el Sr. Francisco ALFONSO D.N.I. N° 7.340.117 y la Sra. María Liz FIGUEROA, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente;

Que dicho cargo ascendió a la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 2.588,00) y se aplicó por la falta de acreditación del gasto correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 634/2010 del Ministerio de Cultura y Educación;

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 33/35;

Que el artículo 5° de la sentencia hizo saber a los responsables del derecho a interponer “Recurso de Revocatoria” en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia;

Que con fecha 7 de abril de 2014, el Sr. Daniel PEREZ FUNES, en su carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo interpuso Recurso de Revocatoria (fa. 36) contra dicha Sentencia, en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría letrada de este Tribunal, se expidió a través del dictamen 35/2014, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la presentación del recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de la normativa citada;

Que de las actuaciones y la sentencia recurrida, surge que el comprobante no aprobado es un recibo de sueldo de bibliotecario correspondiente al mes rendido, y su invalidez para acreditar el gasto se desprende de que, conforme surge de la consulta online de la constancia de inscripción ante la AFIP, la entidad ha sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998;

Que de ello se concluyó en la sentencia recurrida que la entidad, en su carácter de empleadora, no dio cumplimiento a la principal obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales;

Que el recurrente no introduce consideración alguna que desvirtúe el cargo impuesto;

Que en su recurso únicamente aduce que la normativa relativa a la rendición no determina que la Provincia sea agente recaudador de otras instituciones, como en el caso, de la deuda que la Biblioteca tiene para con la AFIP o Sindicato. Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, se haga lugar al mismo, y se consideren los recibos de sueldos como documental respaldatoria válida para rendir los subsidios;

Que el recurrente se limita a plantear una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia que impugna;

Que lo cierto es que el destino para el cual fue otorgado el subsidio es para el pago de un cargo de bibliotecario y gastos de funcionamiento. En el caso, ello importa el cabal cumplimiento del pago del sueldo y de las demás cargas que una relación laboral conlleva;

Que ello de ninguna manera significa que la Provincia se convierta, a través de este Tribunal de Cuentas, en agente recaudador de otros organismos o entidades. Lo que este Tribunal de Cuentas realiza es un completo control de legalidad de la documentación rendida, y cuando de la misma no surge el cumplimiento de todos los extremos legales, la misma no es considerada válida a los fines renditivos;

Que en este sentido se cita “(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria);

Que es obligación del cuentadante presentar una rendición de cuentas, de cuyo estudio legal, numérico, contable y de documental, surja un cabal cumplimiento de la normativa;

Que, a mayor abundamiento, se señala que la documentación que se aporta en una rendición debe haber sido emitida al momento en que el gasto efectivamente se hizo. Así, la circunstancia de que la entidad haya sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998, podría hacer presumir que la documental acompañada en oportunidad de rendir cuentas, fue confeccionada al solo efecto de la rendición, pero sin contar con sustento en la realidad de los hechos;

Que, en conclusión, y en virtud de que el planteo formulado es una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida, sin que se haya sustentando el mismo con elementos conducentes a tal fin, la Asesoría consideró que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto;

Que este Tribunal, comparte lo Dictaminado por la Asesoría Letrada, por lo que corresponde expedirse con relación al recurso presentado;

#### **POR ELLO:**

**LA SALA I**

**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel PEREZ FUNES - DNI N° 12.194.919, en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese el cargo de PESOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 2.588,00) aplicado mediante Sentencia N° 722/2014 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1815/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 7045/2010 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION –S/SUBSIDIO A LA BIBLIOTECA OBRERA JUAN B. JUSTO DE SANTA ROSA, DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUBSIDIO LEY N° 1449; de la que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 724/2014 que dispuso la aplicación de un cargo a la "Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo" con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades – Sr. Carlos PÉREZ FUNES D.N.I. N° 4.767.193, el Sr. Francisco ALFONSO D.N.I. N° 7.340.117 y la Sra. María Liz FIGUEROA, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente;

Que dicho cargo ascendió a la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 02/100 (\$ 2.811,02.-) y se aplicó por la falta de acreditación del gasto correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 943/2010 del Ministerio de Cultura y Educación;

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 34/35;

Que el artículo 6° de la sentencia hizo saber a los responsables del derecho a interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia;

Que con fecha 7 de abril de 2014, el Sr. Daniel PEREZ FUNES, en su carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo interpuso Recurso de Revocatoria (fa. 36) contra dicha Sentencia, en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría letrada de este Tribunal, se expidió a través del dictamen 35/2014, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación del recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de la normativa citada;

Que de las actuaciones y la sentencia recurrida, surge que el comprobante no aprobado es un recibo de sueldo de bibliotecario correspondiente al mes rendido, y su invalidez para acreditar el gasto se desprende de que, conforme surge de la consulta online de la constancia de inscripción ante la AFIP, la entidad ha sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998;

Que de ello se concluyó en la sentencia recurrida que la entidad, en su carácter de empleadora, no dio cumplimiento a la principal obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales;

Que el recurrente no introduce consideración alguna que desvirtúe el cargo impuesto;

Que en su recurso únicamente aduce que la normativa relativa a la rendición no determina que la Provincia sea agente recaudador de otras instituciones, como en el caso, de la deuda que la Biblioteca tiene para con la AFIP o Sindicato. Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, se haga lugar al mismo, y se consideren los recibos de sueldos como documental respaldatoria válida para rendir los subsidios;

Que el recurrente se limita a plantear una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia que impugna;

Que lo cierto es que el destino para el cual fue otorgado el subsidio es para el pago de un cargo de bibliotecario y gastos de funcionamiento. En el caso, ello importa el cabal cumplimiento del pago del sueldo y de las demás cargas que una relación laboral conlleva;

Que ello de ninguna manera significa que la Provincia se convierta, a través de este Tribunal de Cuentas, en agente recaudador de otros organismos o entidades. Lo que este Tribunal de Cuentas realiza es un completo control de legalidad de la documentación rendida, y cuando de la misma no surge el cumplimiento de todos los extremos legales, la misma no es considerada válida a los fines renditivos;

Que en este sentido se cita "(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria);

Que es obligación del cuentadante presentar una rendición de cuentas, de cuyo estudio legal, numérico, contable y de documental, surja un cabal cumplimiento de la normativa;

Que, a mayor abundamiento, se señala que la documentación que se aporta en una rendición debe haber sido emitida al momento en que el gasto efectivamente se hizo. Así, la circunstancia de que la entidad haya sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998, podría hacer presumir que la documental acompañada en oportunidad de rendir cuentas, fue confeccionada al solo efecto de la rendición, pero sin contar con sustento en la realidad de los hechos;

Que, en conclusión, y en virtud de que el planteo formulado es una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida, sin que se haya sustentando el mismo con elementos conducentes a tal fin, la Asesoría consideró que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto;

Que este Tribunal, comparte lo Dictaminado por la Asesoría Letrada, por lo que corresponde expedirse con relación al recurso presentado;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel PEREZ FUNES - DNI N° 12.194.919, en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese el cargo de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 02/100 (\$ 2.811,02.-) aplicado mediante Sentencia N° 724/2014 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa.-

**Artículo 2º:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 1816/2014**

Santa Rosa, 6 de mayo de 2014

**VISTO:**

El Expediente N° 6271/2010 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION –S/SUBSIDIO A LA BIBLIOTECA POPULAR OBRERA JUAN B. JUSTO DE SANTA ROSA, DESTINADO A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SUBSIDIO LEY N° 1449; de la que;

**RESULTA:**

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 723/2014 que dispuso la aplicación de un cargo a la "Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo" con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades – Sr. Carlos PÉREZ FUNES D.N.I. N° 4.767.193, el Sr. Francisco ALFONSO D.N.I. N° 7.340.117 y la Sra. María Liz FIGUEROA, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente;

Que dicho cargo ascendió a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO (\$ 4.088,00) y se aplicó por la falta de acreditación del gasto correspondiente al subsidio otorgado mediante Resolución N° 856/2010 del Ministerio de Cultura y Educación;

Que la referida sentencia fue debidamente notificada a la entidad y los responsables, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 33/35;

Que el artículo 5° de la sentencia hizo saber a los responsables del derecho a interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia;

Que con fecha 7 de abril de 2014, el Sr. Daniel PEREZ FUNES, en su carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo interpuso Recurso de Revocatoria (fa. 36) contra dicha Sentencia, en los términos del artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría letrada de este Tribunal, se expidió a través del dictamen 35/2014, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la presentación del recurrente ha sido realizada en tiempo y forma, constituyendo recurso de revocatoria en los términos de la normativa citada;

Que de las actuaciones y la sentencia recurrida, surge que el comprobante no aprobado es un recibo de sueldo de bibliotecario correspondiente al mes rendido, y su invalidez para acreditar el gasto se desprende de que, conforme surge de la consulta online de la constancia de inscripción ante la AFIP, la entidad ha sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998;

Que de ello se concluyó en la sentencia recurrida que la entidad, en su carácter de empleadora, no dio cumplimiento a la principal obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, que es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales;

Que el recurrente no introduce consideración alguna que desvirtúe el cargo impuesto;

Que en su recurso únicamente aduce que la normativa relativa a la rendición no determina que la Provincia sea agente recaudador de otras instituciones, como en el caso, de la deuda que la Biblioteca tiene para con la AFIP o Sindicato. Solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso, se haga lugar al mismo, y se consideren los recibos de sueldos como documental respaldatoria válida para rendir los subsidios;

Que el recurrente se limita a plantear una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia que impugna;

Que lo cierto es que el destino para el cual fue otorgado el subsidio es para el pago de un cargo de bibliotecario y gastos de funcionamiento. En el caso, ello importa el cabal cumplimiento del pago del sueldo y de las demás cargas que una relación laboral conlleva;

Que ello de ninguna manera significa que la Provincia se convierta, a través de este Tribunal de Cuentas, en agente recaudador de otros organismos o entidades. Lo que este Tribunal de Cuentas realiza es un completo control de legalidad de la documentación rendida, y cuando de la misma no surge el cumplimiento de todos los extremos legales, la misma no es considerada válida a los fines renditivos;

Que en este sentido se cita "(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria);

Que es obligación del cuentadante presentar una rendición de cuentas, de cuyo estudio legal, numérico, contable y de documental, surja un cabal cumplimiento de la normativa;

Que, a mayor abundamiento, se señala que la documentación que se aporta en una rendición debe haber sido emitida al momento en que el gasto efectivamente se hizo. Así, la circunstancia de que la entidad haya sido dada de baja de oficio como contribuyente en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1299/1998, podría hacer presumir que la documental acompañada en oportunidad de rendir cuentas, fue confeccionada al solo efecto de la rendición, pero sin contar con sustento en la realidad de los hechos;

Que, en conclusión, y en virtud de que el planteo formulado es una mera discrepancia con los fundamentos de la sentencia recurrida, sin que se haya sustentando el mismo con elementos conducentes a tal fin, la Asesoría consideró que debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto;

Que este Tribunal, comparte lo Dictaminado por la Asesoría Letrada, por lo que corresponde expedirse con relación al recurso presentado;

#### **POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Daniel PEREZ FUNES - DNI N° 12.194.919, en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora de la Biblioteca Popular Obrera Juan B. Justo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese el cargo de PESOS CUATRO MIL

OCHENTA Y OCHO (\$ 4.088,00) aplicado mediante Sentencia N° 723/2014 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar el mismo en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa-

**Artículo 2°:** Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, POR ANTE MÍ Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-